Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00279-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de septiembre de 2024

EXPEDIENTE N°	**: PAS-00000999-2023**
ACTO IMPUGNADO	**: Resolución Directoral n.° 00643-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADOS	**: SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**
	VIOLETA MARKY ESTRADA
MATERIA	**: Procedimiento administrativo sancionador**
INFRACCIÓN	**: Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.**
SANCIÓN	**: Multa: 1.977 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**
	Decomiso: Total del recurso hidrobiológico
SUMILLA	***: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral; en consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.° 02758217, en adelante **SANTOS BANCAYAN**, mediante escrito con registro n.° 00020616-2024 de fecha 25.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00643-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000018-2021-CVILCHEZ e Informe n.° 00000017-2021-CVILCHEZ, de fechas 09.12.2021 y 10.12.2021, respectivamente, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se detectó que, la embarcación pesquera **ALESSANDRA LUZ** de matrícula TA-11069-BM, de titularidad de

VIOLETA MARKY ESTRADA y de **SANTOS BANCAYAN**; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 23:04:29 horas del día 30.04.2021 hasta las 02:35:35 horas del día 01.05.2021; y desde las 03:04:00 horas hasta las 04:13:57 horas del día 01.05.2021, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes.

1.2 Con Resolución Directoral n.° 00643-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2024[1], se sancionó a VIOLETA MARKY ESTRADA y **SANTOS BANCAYAN**, por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución

1.3 Posteriormente, el señor **SANTOS BANCAYAN** mediante escrito con Registro n.° 00020616-2024 de fecha 25.03.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[2] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **SANTOS BANCAYAN**:

3.1 Sostiene que existe falta de credencial de fiscalizador del Ministerio de la Producción, cuestionándose su competencia.

*El señor **SANTOS BANCAYAN** sostiene que el señor Carlos Alfredo Vílchez Benites carece de la credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización, lo que plantea dudas sobre su competencia y capacidad, afectando a su vez, la credibilidad de los Informes emitidos por el mencionado señor, cuestionando así la idoneidad de utilizarlos como base para el proceso sancionador.*

Al respecto, el artículo 16 del REFSAPA[3] establece que la autoridad instructora, entre otros extremos, es competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

---

[1] Notificada al señor **SANTOS BANCAYAN** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001398-2024-PRODUCE/DS-PA; y a la señora VIOLETA MARKY ESTRADA mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001399-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 11.03.2024, respectivamente.

[2] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

[3] **Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora**

Aunado a lo anterior, el literal l) del artículo 87 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de conducir la etapa de instrucción y remitir a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En ese sentido, se verifica que el señor Carlos Alfredo Vílchez Benites, quien suscribe el Informe SISESAT n.° 00000018-2021-CVILCHEZ de fecha 09.12.2021, y el Informe n.° 00000017-2021-CVILCHEZ de fecha 10.12.2021, es un profesional perteneciente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización; en consecuencia, dichos medios probatorios han sido expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA[4].

Por tanto, lo señalado por el señor **SANTOS BANCAYAN,** en cuanto a este extremo, carece de sustento.

3.2 Sobre las Prácticas Normales de Navegación en Actividad Pesquera y ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y revisión de medios probatorios aportados.

*El señor **SANTOS BANCAYAN** manifiesta que según el informe final de instrucción n.° 00006-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, la embarcación no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos en el periodo del 30.04.2021 al 01.05.2021. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.*

Argumenta también que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora y que son comunes en operaciones pesqueras regulares.

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área prohibida).

Respecto al segundo argumento, es preciso señalar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000018-2021-CVILCHEZ e Informe n.° 00000017-2021-CVILCHEZ,

---

La Autoridad Instructora es competente para:
1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.
2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.

[4] **Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías**
La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.
Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones
Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA. En los informes precitados, se puede advertir que la E/P **ALESSANDRA LUZ** de matrícula TA-11069-BM, de titularidad de la señora VIOLETA MARKY ESTRADA y del señor **SANTOS BANCAYAN**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, como se aprecia en las siguientes imágenes:

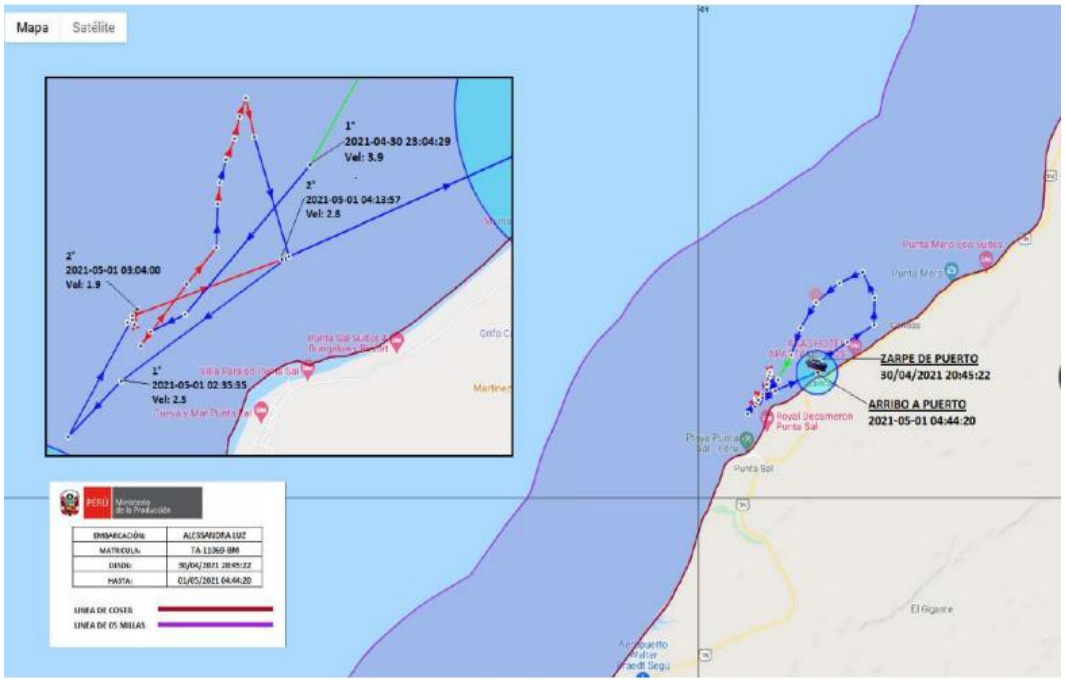

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP ALESSANDRA LUZ

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	30/04/2021 21:41:44	30/04/2021 22:23:23	00:41:39	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	**30/04/2021 23:04:29**	**01/05/2021 02:35:35**	**03:31:06**	**Dentro de las 05 millas**	**Corrales, Tumbes**
3	**01/05/2021 03:04:00**	**01/05/2021 04:13:57**	**01:09:57**	**Dentro de las 05 millas**	**Corrales, Tumbes**

Fuente: SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta premisa, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P ALESSANDRA LUZ el día de los hechos sean comunes y regulares; toda vez que, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas**, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT N° 00000018-2021-CVILCHEZ, de fecha 09.12.2021, en que se concluye que la E/P

ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 23:04:29 horas del día 30.04.2021 hasta las 02:35:35 horas del día 01.05.2021; y desde las 03:04:00 horas hasta las 04:13:57 horas del día 01.05.2021, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes., tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	30/04/2021 20:45:22	-3.942600	-80.942200	0.8	350	40
2	30/04/2021 20:59:08	-3.938000	-80.941200	4.7	32	40
3	30/04/2021 21:12:28	-3.929000	-80.927600	3.9	70	40
4	30/04/2021 21:26:30	-3.921200	-80.914800	4.7	76	40
5	30/04/2021 21:41:44	-3.908800	-80.914400	3.9	354	40
6	30/04/2021 21:55:04	-3.897100	-80.920200	3.5	313	40
7	30/04/2021 22:08:07	-3.902000	-80.931600	3.9	237	40
8	30/04/2021 22:23:23	-3.910900	-80.942800	3.4	212	40
9	30/04/2021 22:37:52	-3.922600	-80.950500	4.7	214	40
10	30/04/2021 22:51:38	-3.934700	-80.954700	5.4	166	40
11	30/04/2021 23:04:29	-3.946000	-80.961300	3.9	198	40
12	30/04/2021 23:18:42	-3.954500	-80.968900	2.0	254	40
13	30/04/2021 23:32:27	-3.955500	-80.971000	1.0	330	40
14	30/04/2021 23:46:26	-3.956300	-80.971600	1.5	239	40
15	01/05/2021 00:00:02	-3.952800	-80.968800	1.5	42	40
16	01/05/2021 00:15:36	-3.950700	-80.967000	2.8	346	40
17	01/05/2021 00:45:12	-3.948200	-80.966900	1.9	351	40
18	01/05/2021 00:57:25	-3.947000	-80.966800	3.3	116	40
19	01/05/2021 01:10:46	-3.945700	-80.966400	1.3	13	40
20	01/05/2021 01:25:28	-3.944500	-80.965900	1.4	341	40
21	01/05/2021 01:39:15	-3.943200	-80.965600	0.8	130	40
22	01/05/2021 01:53:50	-3.942200	-80.965200	0.5	218	40
23	01/05/2021 02:06:55	-3.944400	-80.964700	2.7	186	40
24	01/05/2021 02:21:39	-3.951200	-80.962600	3.2	259	40
25	01/05/2021 02:35:35	-3.958300	-80.972800	2.5	276	40
26	01/05/2021 02:48:05	-3.961500	-80.976000	4.4	285	40
27	01/05/2021 03:04:00	-3.954200	-80.971800	1.9	43	40
28	01/05/2021 03:17:56	-3.955100	-80.972000	0.0	0	40
29	01/05/2021 03:37:43	-3.954800	-80.972100	1.0	334	40
30	01/05/2021 03:45:40	-3.955000	-80.972400	1.0	13	40
31	01/05/2021 03:58:56	-3.954600	-80.972100	1.6	35	40
32	01/05/2021 04:13:57	-3.951400	-80.963000	2.8	49	40
33	01/05/2021 04:44:20	-3.942800	-80.942600	2.8	226	40

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **SANTOS BANCAYAN** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, dispone:

*"**4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:***

(…)

*c) **Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco**, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (…)*

***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes**".* (El resaltado es nuestro.)

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos el señor **SANTOS**

BANCAYAN a través de la E/P **ALESSANDRA LUZ**, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el precitado señor en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3 Respecto al cálculo de multa y al supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.

Argumenta que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en La Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad. Además, señala que la multa carece de proporcionalidad e inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.

Sobre el particular, se debe precisar que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias[5]; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, los días 30.04.2021 y 01.05.2021.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias, quedando así desvirtuado la alegada falta de validez y legalidad.

En relación a la inexistencia al daño al medio ambiente y de beneficio ilícito, cabe precisar que, la conducta que se le imputa al señor **SANTOS BANCAYAN** es por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas; por lo que a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a través de un correo electrónico de fecha 29.12.2023, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de Mayo – 2021, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso Falso Volador, como la principal especie descargada en el periodo Mayo - 2021[6], en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de

[5] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

[6] De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 29.12.2023, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
MAYO	FALSO VOLADOR	6000.00
	MERLUZA	3084.00
	CAMOTILLO	2800.00
	TIBURON MARTILLO FESTONEADO	2270.00
	CHIRI	300.00
	ESPEJO	300.00
	CAGALO	160.00
	CONGRIO GATO	100.00
	DONCELLA	100.00
	GUITARRA	100.00
	LOMO NEGRO	100.00
	PEJE BLANCO	50.00
	PEZ GALLO	50.00
	Total, MAYO 2021	15414.00

Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga). Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **SANTOS BANCAYAN**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **SANTOS BANCAYAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 028-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.09.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.° 00643-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/09/18 17:26:50-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/09/18 16:59:05-0500